

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00079-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República prevé: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]”*;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que son responsabilidades del Estado: *“[...] 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; 2. Garantizar que los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales; [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]”*;

Que el artículo 2.1 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“[...] Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley [...]”*;

Que el artículo 2.2 literal c. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“[...] Para la*

aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: [...] c. Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas; [...];

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescente que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación [...]*”;

Que el artículo 122 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. [...]*”;

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con relación al rezago o desfase escolar determina: “*Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más. El rezago o desfase escolar se clasifica en: a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.- b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.*”;

Que el artículo 129 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con relación a la edad sugerida para cada grado del nivel de Educación General Básica determina: “[...] a. *Subnivel Preparatoria: corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años, cumplidos al primer día del año lectivo.- b. Subnivel Básica Elemental: que corresponde a: Segundo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de seis (6) años. - Tercer grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de siete (7) años. - Cuarto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de ocho (8) años.- c. Subnivel Básica Media: que corresponde a: - Quinto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de nueve (9) años. - Sexto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diez (10) años. - Séptimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de once (11) años.- d. Subnivel Básica Superior: que corresponde a: - Octavo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de doce (12) años. - Noveno grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de trece (13) años. - Décimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de catorce (14) años.*”;

Que el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller. El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico. [...]*”;

Que el artículo 133 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con relación a la edad sugerida para el Nivel de Bachillerato general determina: “[...] *1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años; Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y, Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años*”;

Que el artículo 156 del Reglamento General en cuestión establece: “*Situación de Vulnerabilidad.- Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones: [...] p. Rezago educativo*”;

Que el artículo 162 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con relación a las particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas, en el literal i) establece: “[...] *i. Educación formal para nivelación de población en edad escolar con rezago educativo severo o profundo: Está dirigida a estudiantes con rezago educativo severo o profundo, cuyo objeto radica en nivelar los aprendizajes de los estudiantes, propendiendo a su reinserción en procesos educativos de su misma edad cronológica. La Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa, modelos de gestión y atención, instructivos y lineamientos educativos para dar cumplimiento con la garantía del derecho a una educación inclusiva*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo del 2021, el presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez en calidad de Ministra de Educación;

Que el artículo 17 numeral 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A del 23 de octubre de 2023 determina: “[...] *Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan por aprestamiento y presentan rezago educativo, la institución educativa enfocará sus acciones en el fortalecimiento de aprendizajes básicos para la superación de este rezago durante el período de aprestamiento. Estas niñas, niños y adolescentes en edad escolar serán derivados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, conforme con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos*”;

Que mediante Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01259-M de 16 de noviembre del 2023, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió el Informe Técnico No. DNEIB-2023-0079-GAAL de 15 de noviembre del 2023 para “[...] *ELABORAR EL ACUERDO MINISTERIAL PARA REGULAR EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA*” recomendando en lo sustancial: “[...] *solicitar a los Viceministerios de Educación y de Gestión Educativa la autorización para la emisión de un acuerdo ministerial para la regulación e implementación del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, fiscomisional y municipal para los Subniveles de Elemental, Media y Superior de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato [...]*”;

Que mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINEDUC-SEEI-2023-01259-M de 16 de noviembre del 2023 los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa disponen a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *una vez revisada la documentación*”;

correspondiente, se AUTORIZA continuar con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente”; y, “[...] por favor continuar con el proceso para la emisión del Acuerdo Ministerial, conforme con la normativa”, respectivamente; y,

Que es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la normativa destinada a regular el **SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA**

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Objeto.- Expedir los mecanismos para la regulación e implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscolesional y particular, con el fin de garantizar el acceso, inserción, permanencia y promoción de niñas, niños, adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar moderado o significativo.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal en modalidad presencial, semipresencial y a distancia a partir del Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el Nivel de Bachillerato; y, para las instituciones educativas de sostenimientos municipal, fiscolesional y particular únicamente en modalidad presencial a partir del Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el Nivel de Bachillerato a partir del año lectivo 2024-2025 para Régimen Costa-Galápagos y para Régimen Sierra-Amazonía.

Art. 3.- Definición.- La Nivelación y Aceleración Pedagógica es un servicio de educación formal, mismo que tiene por objeto la nivelación de los conocimientos y habilidades de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con rezago o desfase escolar moderado o significativo, brindándoles las bases necesarias para alcanzar los resultados educativos establecidos mediante un proceso acelerado, que les permite reincorporarse al grado o curso que les corresponde por edad.

Tiene como fin que la población objetivo tenga acceso, permanencia, continuidad, promoción y un correcto aprendizaje dentro del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO II POBLACIÓN OBJETIVO

Art. 4.- Población objetivo.- La Nivelación y Aceleración Pedagógica es un servicio para niñas, niños y adolescentes en edad escolar entre 8 a 18 años, que se encuentran en condición de rezago o desfase escolar moderado o significativo.

La edad de rezago con la que las y los estudiantes podrán acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, para cada uno de los grados o cursos será conforme el siguiente detalle:

AÑO DE EGB QUE LES CORRESPONDE CURSAR	2do	3ro	4to	5to	6to	7mo	8vo	9no	10mo	Bachillerato
RANGO DE EDAD, EN AÑOS	8 a 12	9 a 13	10 a 14	11 a 15	12 a 16	13 a 17	14 a 18	15 a 18	17 y 18	17 y 18

Art. 5.- Programas específicos del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica tiene los siguientes programas, que se clasifican de acuerdo con el nivel educativo que se oferta:

- a. Básica Elemental Acelerada:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los grados del Subnivel de Educación General Básica Elemental (2do, 3ero y 4to grados).
- b. Básica Media Acelerada:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los grados del Subnivel de Educación General Básica Media (5to, 6to y 7mo grados).
- c. Básica Superior Acelerada:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los grados del Subnivel de Educación General Básica Superior (8vo, 9no y 10mo grados).
- d. Bachillerato Acelerado:** Para alcanzar los objetivos de aprendizaje establecidos para los cursos del Nivel de Bachillerato y aprobar el Nivel (1er, 2do y 3er cursos), siempre que los estudiantes cuenten con 17 y 18 años de edad escolar y escolaridad inconclusa.

En el caso de estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, el equipo docente realizará los ajustes razonables, adaptaciones curriculares y el diseño universal de aprendizajes en coordinación con las áreas correspondientes y conforme con la normativa específica determinada por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 6.- Requisitos para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar deberán cumplir los siguientes requisitos de manera obligatoria, para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica:

1. Tener 8 a 18 años cumplidos a la fecha de acceder al servicio.
2. Condición de rezago o desfase escolar moderado o significativo para Educación General Básica, conforme con lo determinado en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
3. Condición de rezago o desfase escolar moderado para el Nivel de Bachillerato, conforme con lo determinado en el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
4. Estar matriculado en el Sistema Nacional de Educación.
5. Contar con los certificados de promoción y/o resolución del examen de ubicación o resolución de reconocimiento de estudios en el exterior, según el caso, para evidenciar la condición de rezago o desfase escolar.

Art. 7.- Identificación de población beneficiaria.- Para identificar a niños, niñas, y adolescentes en edad escolar con rezago o desfase escolar que serán atendidos mediante el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, en instituciones educativas fiscales, se realizarán las siguientes acciones:

1. **Identificación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar con rezago educativo o desfase escolar, fuera del Sistema Nacional de Educación:** Los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional o las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, realizarán la identificación de la población objetivo a través de implementación de estrategias de búsqueda activa en territorio o a través de derivación por parte de entidades públicas o privadas que informen sobre el caso.
2. **Identificación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar con rezago educativo o**

desfase escolar, dentro del Sistema Nacional de Educación: Los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional o las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, realizarán la identificación de la población objetivo que está matriculada en el Sistema Nacional de Educación y que requiere la atención a través de este servicio para no superar el nivel de sobreedad escolar conforme con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

3. **Identificación a niñas, niños y adolescentes en edad escolar con rezago educativo o desfase escolar que se encuentren en periodo de aprestamiento:** Los estudiantes finalizarán el año lectivo en periodo de aprestamiento y podrán incorporarse al Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular aplicarán las estrategias de identificación de niños, niñas y adolescentes con rezago o desfase escolar según sus políticas internas en cumplimiento con la normativa educativa vigente.

Art. 8.- Excepcionalidades para acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para la modalidad presencial y semipresencial en instituciones educativas fiscales.- En el caso de estudiantes que no cumplan con la edad de rezago educativo o desfase escolar y que presenten una sobre edad de al menos 1 año y 8 meses al inicio de cada año lectivo, de acuerdo con el cronograma escolar establecido por la Autoridad Educativa Nacional, podrá acceder al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, según las siguientes excepcionalidades:

1. Vivir en zonas rurales o fronterizas con oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente, donde el acceso a la educación es limitado.
2. Vivir en zonas con una oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente.
3. Vivir en zonas geográficamente dispersas con una oferta educativa reducida para el grado o curso correspondiente.
4. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar en situación de vulnerabilidad conforme con lo determinado en los literales a) hasta la o) del artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
5. Estudiantes derivados por disposición judicial, considerando la edad de rezago o desfase escolar.

En todos estos casos, los niveles desconcentrados emitirán un informe justificativo indicando las consideraciones de las excepcionalidades contempladas en la presente normativa, y realizarán el proceso respectivo contemplado en el presente Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 9.- Modalidades del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se implementará de manera presencial, a partir del Subnivel Elemental de Educación General Básica hasta el nivel Bachillerato, en instituciones educativas de los distintos sostenimientos según lo previsto en el presente Acuerdo.

De manera excepcional y en zonas donde exista escasa oferta o de alta dispersión geográfica, el Ministerio de Educación podrá autorizar que se implemente el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en modalidades semipresencial o a distancia, únicamente en instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se desarrollará en las jornadas matutina y vespertina, según la modalidad y la disponibilidad de aulas destinadas en la institución educativa de implementación.

La autorización para la implementación del servicio deberá especificar la modalidad en la cual será impartido.

Art. 10.- Instituciones educativas de procedencia e implementación.- Las instituciones educativas que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica considerarán las siguientes definiciones:

1. **Institución Educativa de Procedencia:** Es la institución educativa en la cual los estudiantes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica se encuentran matriculados dentro del Sistema Nacional de Educación. Los estudiantes con rezago educativo moderado o significativo que ingresan por primera vez al Sistema Educativo o que no se encuentre matriculados, deberán realizar el respectivo proceso de matrícula en una institución educativa, para luego ser incorporados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en una institución educativa de implementación.
2. **Institución Educativa de Implementación:** Es la institución educativa en la cual se agrupa a los estudiantes de las diferentes instituciones educativas de procedencia para recibir el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica. Las instituciones educativas de implementación de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular podrán brindar el servicio a la población objetivo previamente identificada de forma directa. Para las instituciones educativas fiscales se seguirá el proceso definido en el presente Acuerdo.

Art. 11.- Procedimiento para la implementación o cierre de servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal.- El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional tendrá la responsabilidad de realizar el análisis de oferta y demanda e identificar las instituciones educativas en las que se implementará el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica. Una vez concluido el análisis deberá remitir al Nivel Zonal el informe correspondiente.

El Nivel Zonal elaborará un informe consolidado del análisis de oferta y demanda que justifique la necesidad de implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal identificadas en sus Distritos Educativos y remitirá al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para su aprobación mediante un informe previo al inicio del año lectivo.

Este informe deberá identificar las condiciones de los estudiantes que requieren el servicio, así como las circunstancias de alta dispersión geográfica o vulnerabilidad de la población en donde se pueda justificar y se requiera, de manera excepcional, la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en la Educación General Básica Superior y el Bachillerato en modalidades semipresencial o a distancia. De no existir esas circunstancias excepcionales el servicio deberá impartirse en modalidad presencial.

Las instituciones educativas fiscales que se identifiquen como potenciales infraestructuras educativas para la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica deberán cumplir con los siguientes criterios:

1. Contar con resolución de creación y funcionamiento vigente.
2. Tener aulas disponibles para el número de estudiantes en condición de rezago o desfase escolar identificados, sin afectar el funcionamiento de esta.
3. Estar ubicadas en sectores de fácil acceso para la concentración de estudiantes en condición de rezago o desfase escolar identificados.

El Distrito Educativo, una vez finalizado cada año lectivo, analizará la demanda y necesidad de mantener abierto el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas fiscales que lo oferten y lo reportará al Nivel Zonal a través de un informe solicitando el cierre, cuando fuere pertinente. El Nivel Zonal, a su vez reportará al Nivel Central cuando este servicio ya

no sea requerido en determinada institución educativa para el respectivo cierre.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, tras el análisis de informes recibidos por parte del Nivel Zonal, emitirá un informe indicando las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que implementarán el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para iniciar el siguiente año lectivo.

Art. 12.- Autorizaciones para la implementación o cierre del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional definirá el procedimiento para la autorización de implementación o cierre del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares.

Art. 13.- Suministro de recursos educativos y complementarios para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas fiscales.- Los estudiantes recibirán textos escolares por parte del Estado en sus instituciones educativas de procedencia fiscales; los estudiantes cuya institución educativa de procedencia sea beneficiaria del programa de uniformes gratuitos entregados por parte del Ministerio de Educación, recibirán un kit de uniformes en esa institución educativa.

La alimentación escolar será provista por el Ministerio de Educación en las instituciones educativas de implementación de acuerdo con la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Art. 14.- Integración de estudiantes y docentes del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las Instituciones Educativas de Implementación.- Las instituciones educativas de implementación son responsables de promover la integración de los estudiantes y docentes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica a través de su participación en las actividades académicas, sociales, culturales, artísticas, entre otras, propias del cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional. Adicionalmente, articularán estrategias para prevenir y actuar frente a los riesgos psicosociales en estudiantes.

Art. 15.- Evaluación de aspectos socioemocionales del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Las y los docentes que implementan el servicio educativo, coordinarán la aplicación de la evaluación de aspectos socioemocionales de las y los estudiantes y conforme los resultados, planificarán el respectivo acompañamiento socioemocional.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE APRENDIZAJE EN EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 16.- Lineamientos Curriculares para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Los docentes aplicarán los Lineamientos Curriculares del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica emitidos para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos lineamientos deberán considerar las especificidades de cada Subnivel de Educación General Básica y del Nivel de Bachillerato, así como las condiciones específicas para su implementación territorial conforme con las modalidades descritas en el presente Acuerdo.

Los Lineamientos Curriculares del Servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, determinarán los planes de estudio para cada Subnivel de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato, con base en la flexibilización del Currículo Nacional vigente y conforme con las características de aceleración determinadas para este servicio.

Art. 17.- Metodología para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- El servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica emplea la metodología multigrado, que implica agrupar estudiantes de diferentes grados y edades en un mismo grupo, para cada uno de los Subniveles de

Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato. Esta metodología se complementa con actividades diferenciadas, aprendizaje autónomo y trabajo colaborativo.

**CAPÍTULO V
PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES**

Art. 18.- Promoción de los estudiantes en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Para el proceso de promoción, los estudiantes deberán cumplir con los requisitos contemplados en la normativa vigente para cada Subnivel de Educación General Básica y para el Nivel de Bachillerato, así como, en los estatutos de las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal para el caso de aquellas que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica conforme con lo determinado en el presente Acuerdo.

Los estudiantes con rezago o desfase escolar ingresarán en los programas determinados para el servicio de Nivelación Aceleración Pedagógica y serán promovidos a un grado o curso superior al finalizar el año lectivo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Programas específicos de Nivelación y Aceleración Pedagógica	Grado o curso que acredita (cuenta con promoción/resolución) el estudiante (situación en la que accede al programa o grado que alcanzó previamente)	Grados o cursos que cursará en un periodo de un año lectivo	Grado o curso al cual será promovido al finalizar un año en el Programa de Nivelación y Aceleración Pedagógica
Básica Elemental Acelerada	Estudiantes de 8 años que ingresan por primera vez al sistema educativo	2do y 3ro	4to de EGB
2do de EGB	3ero y 4to de EGB	5to de EGB	
Básica Media Acelerada	3er de EGB	4to y 5to de EGB	6to de EGB
4to de EGB	5to y 6to de EGB	7mo de EGB	
5to de EGB	6to y 7mo de EGB	8vo de EGB	
6to de EGB			
Básica Superior Acelerada	7mo de EGB	8vo, 9no y 10mo de EGB	1ero de Bachillerato
8vo de EGB	9no y 10mo de EGB		
9no de EGB			
Bachillerato Acelerado	10mo de EGB	1ero, 2do y 3ero de Bachillerato	Nivel de Bachillerato
1ro de Bachillerato			

La institución educativa de implementación será la responsable de la emisión de los certificados de promoción respectivos de cada uno de los estudiantes en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, y remitirán a las instituciones educativas respectivas dichos certificados con la finalidad de que se incluyan en los expedientes estudiantiles.

Art. 19.- Continuidad de estudiantes en el Sistema Nacional de Educación.- Se garantizará la permanencia y continuidad de los estudiantes que hayan sido promovidos a través del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica dentro del Sistema Nacional de Educación, ya sea en la

institución de procedencia u otra institución educativa de acuerdo con la selección de la familia. Para el caso de las instituciones educativas fiscales, se deberá tomar en consideración la disponibilidad de cupos en el grado o curso requerido.

Aquellos estudiantes que culminan el Nivel de Educación General Básica con 19 años serán atendidos por los servicios educativos establecidos para personas jóvenes, adultos y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

Art. 20.- Tiempo de permanencia de un estudiante en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Un estudiante puede permanecer en el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica la cantidad de años lectivos consecutivos necesarios hasta superar su condición de rezago o desfase escolar, en cumplimiento con el rango de edades establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO VI

DOCENTES EN EL SERVICIO DE NIVELACIÓN Y ACELERACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 21.- Perfil docente para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Los docentes de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica deberán cumplir con los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, en los distintos Niveles y Subniveles de educación formal para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.

Para el caso de las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular que implementen el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, podrán, a través de la máxima autoridad, considerar los requisitos y el perfil determinados para los docentes fiscales o definir uno de acuerdo a su necesidad, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 22.- Ratio de atención por docente para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica.- Para la implementación del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades, se atenderá al siguiente número de estudiantes de conformidad con el siguiente detalle:

SUBNIVEL / NIVEL EDUCATIVO	ESTUDIANTES POR DOCENTE
Educación General Básica Elemental y Media	15 a 25 estudiantes
Educación Básica Superior y Bachillerato	20 a 25 estudiantes

Art. 23.- Jornada laboral docente fiscal.- Los docentes del servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica de las instituciones educativas fiscales o fiscomisionales con docentes fiscales se acogerán a la jornada laboral docente, conforme con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y Acuerdos Ministeriales vigentes emitidos para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva realizará el seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial a través de las plataformas institucionales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos ejecutará la actualización de los Lineamientos Curriculares para el servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica, en el término de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva impulsará la elaboración de los lineamientos para la implementación o cierre de servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica en instituciones educativas de sostenimiento fiscal en el término de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**